



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO
(08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES(2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00106-00h.
REFERENCIA: DECLARATIVO REINVIDICATORIO.
DEMANDANTE: MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de
VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDECOMISO UAU .LA
LOMA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario invocadas por la parte demandante frente a la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (D.E.I.P).

CONSIDERACIONES

La memorialista pide se integre el contradictor con la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (D.E.I.P), cómo litisconsorte necesario por pasiva dentro del presente juicio de Reivindicatorio.

Sobre el particular, el Despacho no ignora que el Código General del Proceso ha estructurado oportunidades procesales aun oficiosas, que permiten emprender la integración al pleito de dichos litisconsortes necesarios, ya que dicha figura es reglamentada en el artículo 61 del C.G.P., que reza «*cuando el proceso verse sobre relaciones o acto jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*».

Sobre lo anterior la doctrina ha sostenido:

“...Se puede sostener que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, pero observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de ser de fondo o de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

mérito. Otras veces la fuente del litisconsorcio necesario es ley; ésta ordena en determinados casos su integración como sucede en el caso de Colombia...”. (JAIRO PARRA QUIJANO, LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL, Séptima edición) (negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, acaece, en verdad, que la integración ensayada no es afortunada por una razón sustantiva, la cual emerge como motivo impeditivo para darle rienda suelta al litisconsorte suplicado; en efecto, al repararse en el memorial analizado no se acreditó realmente la relación material objeto de controversia entre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO UAU LA LOMA y la ALCALDIA DISTRITAL, derivada al parecer de la parte actora de la diligencia del 26 de septiembre del 2019 adelantada por la Inspección de Policía Urbana No. 14 (la cual es aludida por ambas partes). Ya que la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) no tienen ninguna injerencia en la relación posesoria base de esta acción de reivindicatoria.

Ciertamente, el estrado no avizora que implicación tiene la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) respecto de la reivindicación del inmueble matrícula inmobiliaria No. 040-388282 puesto que se itera, que la entidad mencionada no tiene ninguna titularidad en los predios hoy materia de debate, careciéndose de la relación material con el objeto de controversia, por lo cual no es obligatorio para el Despacho ordenar la vinculación de esta entidad.

Colofón de todo ello, la solicitud de integración de litisconsorte necesarios estudiada será negada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la demandante en el memorial fechado 2 de marzo de 2023, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA